

**OFICINA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.** Antiguo Cuscatlán, a las once horas quince minutos del día veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis.

Por recibida la solicitud de acceso a la información, presentada a las once horas cuarenta y cuatro minutos del día veintisiete de octubre de dos mil dieciséis por la Señora [REDACTED] [REDACTED] por medio de la cual requiere:

*“De conformidad al artículo 10, solicito copia de CV de Ana Luz Romero de León, experiencia laboral y académica y correo electrónico institucional. Número 5 del artículo 10 forma de contratación Ley de Salario o Contrato y copia del Acuerdo y del Contrato de nombramiento, remuneración mensual, lista de viajes internacionales realizados por la señora Ana Luz del 2009 a la fecha según el numero 11 con la información ahí detallada. Otro nombre del funcionario Ana Luz Romero de Canelo.”*

Previo a emitir el pronunciamiento que corresponde, el suscrito Oficial de Información efectúa las consideraciones siguientes:

**I.** Mediante correo electrónico recibido a las dieciséis horas cincuenta y un minutos del día veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, la ciudadana manifestó que se tenga por desistida de su parte la pretensión planteada en su solicitud de acceso a la información pública.

**II.** Respecto a las solicitudes de acceso a la información, el artículo 102 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) establece que el procedimiento de acceso a la información deberá respetar las garantías del debido proceso, respetando así los principios de legalidad, igualdad entre las partes, economía, gratuidad, celeridad, eficacia y oficiosidad. Asimismo, dicha disposición citada establece la heterointegración entre las normas del procedimiento contempladas en la LAIP respecto al ordenamiento procesal del derecho común.

**III.** En esos términos, los artículos 126 y siguientes del Código de Procedimientos Civiles y Mercantiles (CPCM) establecen que las partes podrán disponer de las pretensiones ejercidas en el

proceso, en cualquier estado y momento del mismo. A tal efecto podrán –entre otras acciones– desistir del proceso, en cuyo caso el desistimiento habrá de ser personal, claro, expreso y sin condición alguna.

No obstante lo anterior, la filosofía de la Ley de Acceso a la Información Pública es promover la transparencia, la participación ciudadana y la rendición de cuentas a través del ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información. En razón de ello, a pesar de haberse desistido la pretensión planteada en la solicitud presentada en esta oportunidad, el peticionario podrá presentar nueva solicitud para reiniciar el trámite correspondiente.

**IV.** En virtud de lo anterior, y con base en las disposiciones legales citadas, el suscrito Oficial de Información **RESUELVE:**

1. *Téngase por desistida* la pretensión ejercida por la ciudadana [REDACTED] en su solicitud de acceso a la información pública.

2. *Quede a salvo* el derecho de la peticionaria de incoar nueva solicitud de acceso a la información pública ante esta Oficina de Acceso a la Información Pública.

3. *Notifíquese* la presente resolución a la interesada en el medio y forma señalados para tales efectos.

-----ILEGIBLE-----PRONUNCIADA POR EL OFICIAL DE INFORMACIÓN QUE LA SUSCRIBE.  
"RUBRICADA"